



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ushuaia, 08 SEP 2022

VISTO: el Expediente del registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CPPyPTDF) N.º 142/2022, caratulado: "S/ REPRESENTACIÓN JURÍDICA – CAUSA EXPEDIENTE N.º 24755/2021 AUTOS CARATULADOS "FINANCAR S.A. C/C P.PyP.T.D.F. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; y,

CONSIDERANDO

Que a la Presidente de la CPPyPTDF Crio. (R) (T.A.J.P.) General Rita A. GIORDANO CAROBBIO, mediante Nota N.º 248/2022, Letra: PRE-C.P.P. y P.T.D.F., remite las actuaciones del Visto a este Tribunal de Cuentas, solicitando intervención en orden a indicar cual es el marco jurídico aplicable al Expediente.

Que por tal motivo, a fs. 33/42 luce el Informe Legal N.º 177/2022 Letra: TCP-CA, suscripto por la Dra. María Belén MONTE DE OCA, en el cual cita los antecedentes del Expediente y luego del correspondiente análisis, arriba a la conclusión del caso, todo lo cual se transcribe textualmente a continuación.

"(...) ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones dieron inicio a raíz del Acta Extraordinaria de Directorio N.º 10/2022 del Organismo previsional del 25 de marzo de 2022, en la cual se analizaron los presupuestos presentados por distintos letrados para representar a la C.P.P. y P.T.D.F. en el juicio caratulado: 'FINANCAR S.A. C/CAJA PREVISIONAL PARA EL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO PROVINCIAL Y COMPENSADORA PARA EL PERSONAL POLICIAL DEL EX TERRITORIO DE TDF AeIAS S/DAÑOS Y PERJUICIOS', en tramite ante el Juzgado Civil y Comercial N.º 1 DJS.

Analizadas las diferentes propuestas, se concluyó que: ‘En razón de lo decidido por voto mayoritario del Directorio, dar intervención a las gerencias que correspondan para que a la brevedad se realice el convenio pertinente con el Dr. José Galindo RODAS FERNÁNDEZ’.

Luego, a fojas 13 a 22 lucen agregados los antecedentes remitidos por el Dr. RODAS FERNÁNDEZ, tales como el currículum vitae, copia de DNI, copia de la matrícula del Colegio de Abogados de Río Grande, copia del título profesional, comprobante de datos de cuenta bancaria, declaración jurada de AREF, constancia de inscripción de AFIP, certificado de PROTDF vigente y el certificado de cumplimiento fiscal.

Seguidamente, a fojas 25, obra el Dictamen Jurídico N.º 2142/2022, Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F., por medio del cual la Gerente de Asuntos Jurídicos del ente Previsional, concluyó que: ‘Teniendo en consideración que no se trata específicamente de una contratación, sino que mediaría un convenio de honorarios, en el cual el letrado desempeñaría su labor sin percibir anticipo alguno, y laboraría contra regulación de honorarios. En este contexto y dado que la vinculación del profesional con este Ente no se enmarca en lo descripto por la norma (ley 1.015, art. 18, inc K), y que además es conveniente seguir el procedimiento indicado que establece la Constitución Provincial en su art. 73 inciso 2 (...)’.

Por lo precedentemente expuesto, y ante la inquietud del modo en que se puede perfeccionar este vínculo, es que esta gerencia jurídica, considera conveniente efectuar consulta al Tribunal de Cuentas a fines de que indiquen el temperamento a seguir’.

A continuación, a fojas 29/31, se incorpora un proyecto de Disposición que sería el caso dictar, el cual contiene como anexo el Convenio de Honorarios a suscribir entre la C.P.P. y P.T.D.F. y el Dr. José Galindo RODAS FERNÁNDEZ.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Finalmente mediante Nota N.º 248/2022, Letra: PRE-C.P.P. y P.T.D.F., del 13 de junio de 2022, la Presidente de la C.P.P. y P.T.D.F., Crio. General Rita GIORDANO CAROBBIO remite las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, solicitando intervención en orden a indicar cual es el marco jurídico aplicable al caso.

ANÁLISIS

De manera preliminar, corresponde señalar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la función de asesoramiento que detenta este Tribunal de Cuentas dentro de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, que reza: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...)

i) Asesorar a los poderes del estado provincial en materia de su competencia'.

En este sentido, la Resolución Plenaria N° 124/2016 reglamentó el procedimiento de consultas indicando las condiciones y requisitos necesarios para brindar una respuesta acabada de las requisitorias que se formulen, tal como fuera establecido en el Anexo I 'Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consultas que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur'.

Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del mencionado Anexo, corresponde examinar la admisibilidad de la consulta formulada, analizando si cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1º del mismo.

Así, en el inciso a) del artículo 1º se requiere como condición 'Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control'. El caso bajo análisis se correspondería, en principio, con la función de control

↓
a) P

externo de la gestión económico-financiero que detenta este Tribunal dentro de sus atribuciones, especialmente la gestión de fondos públicos.

En cuanto al objeto de consulta, el inciso b) indica que el mismo debe formularse de manera clara y precisa, lo cual quedó plasmado en la Nota N° 248/2022 Letra:PRE-C.P.P.yP.T.D.F. (fs. 32) en la que la Presidente del Ente expuso: ‘(...) solicito tenga a bien tomar intervención estableciendo el marco jurídico aplicable para los fines expuestos (...)’.

Por su parte, el inciso c) establece que deben acompañarse los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida, constando en el Expediente del corresponde, todo antecedente relativo al caso.

Asimismo, el inciso d) requiere como condición que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanente de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, requisito este al que se ha dado cumplimiento mediante la incorporación a fojas 25 del Dictamen N.º 2142/2022-G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F.

Por su parte, lo requerido en el inciso e) vinculado a la necesidad de contar con dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta lo requiriese, no se encuentra cumplimentado. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el asunto en cuestión no precisa del análisis previo de cuestiones técnicas, en razón de su naturaleza.

Por último, el inciso f) del artículo 1º del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 exige claramente que la consulta sea efectuada con anterioridad a la emisión del acto administrativo acompañando, en caso de corresponder, el proyecto de dicho acto, requisito este que se vislumbra cumplimentado.

Por otro lado, el artículo 2º del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 establece cuáles son las autoridades de los Poderes del Estado facultadas para la formulación de consultas, requisito que se tiene por



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

complimentado siendo que la solicitud de intervención a este Tribunal fue realizada mediante la Nota N° 248/2022, Letra: PRE-C.P.P.yP.T.D.F suscripta por la Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO.

Finalmente, cabe destacar que la mentada misiva fue dirigida al Presidente de este Organismo de Control, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la citada Resolución Plenaria, que dispone: 'La consulta deberá efectuarse por Nota dirigida al Vocal en ejercicio de la Presidencia'.

Por lo tanto, en este punto cabe concluir que estarían cumplimentadas todas las condiciones requeridas por la norma a fin de brindar el asesoramiento a la consulta efectuada a este Órgano de Control.

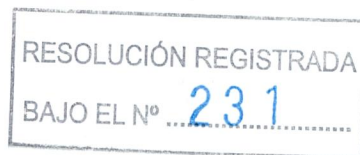
Así, en primer lugar para analizar el encuadre normativo aplicable es importante traer a consideración lo establecido en el Anexo I, de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, reglamentaria del artículo 18 inc k) de la Ley provincial N.º 1.015 donde se define la Contratación Directa por adjudicación simple como '(...) aquella en la que la Administración contrata a una persona determinada, ya sea por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante (...)', el mismo anexo indica que: '(...) Las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad tendrán por objeto la prestación de servicios de personas profesionales, técnicas especialistas, técnicas o idóneas, que sean necesarias para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes firmantes o para atender emergencias e incrementos no permanentes de tareas con términos estimables que complementen la gestión de cada jurisdicción o entidad (...)'

A su vez, la doctrina tiene dicho sobre este proceso de selección que: '(...) Esta modalidad por la que la Administración contrata con una empresa o persona determinada, se realiza con exclusión de puja o concurrencia de oferentes, y le otorga a la Administración amplia discrecionalidad para seleccionar a su cocontratante.

Sin embargo, el marco de libertad de elección se encuentra limitado por cuanto, al igual que en la licitación privada, debe seleccionarse a la persona o empresa que, en virtud de sus antecedentes, solvencia técnica y financiera, aparezca como idónea y competente para cumplir el contrato de que se trate. (Ricardo Tomás DRUETTA, Ana Patricia GUGLIELMINETTI, 'Ley 13.064 de Obras Públicas Comentada y anotada', Ed. AbeledoPerrot comentario al artículo 9º de la Ley 13.064, Punto IV, 'Procedimientos y requisitos aplicables a los restantes modos de selección de contratistas: licitación privada y contratación directa').

También, la doctrina agrega que: '(...) La contratación directa propiamente dicha aparece habilitada para la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a personas que sean las únicas que puedan llevarlas a cabo; la contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes (...) ' (Agustín GORDILLO, 'Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas', Tomo 7, 'El Derecho Administrativo en la Práctica', Capítulo XXV 'LICITACIÓN PÚBLICA V. CONTRATACIÓN DIRECTA: ¿LA BATALLA PERDIDA?').

Al respecto, del expediente de marras surge que la pretensión de contratar al Dr. RODAS FERNÁNDEZ, encontraría fundamento en su especialidad en materia de Derecho Civil y Comercial, necesario para atender el juicio en cuestión, de acuerdo con lo expuesto en el Acta Extraordinaria de



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Directorio N.º 10/2022 (fs. 2), currículum vitae (fs. 13), y demás documental acompañada.

En ese sentido, en la cláusula primera del proyecto de Contrato que como modelo se acompaña (fs. 30), se indica expresamente que las actividades a realizar consistirían en la representación letrada en la causa judicial en trámite, empleando el abogado, sus conocimientos profesionales, técnicos e idóneos para llevar adelante la procuración de la misma e instando su prosecución en todas las instancias del juicio.

Así, es dable advertir que existen supuestos en el ordenamiento jurídico que otorgan facultades a la Administración para seleccionar a un contratista sin acudir al procedimiento general de la licitación pública.

Específicamente, en lo que respecta a la contratación directa, cabe mencionar que este Organismo ya se ha expedido indicando que ésta no implica la ausencia de procedimiento, al contrario, al ser una excepción significa que de las actuaciones administrativas debiera surgir claramente la concurrencia de los factores que habilitan su elección.

Así las cosas, conforme surge de la Doctrina 'La contratación directa, pese a la confusión que podría originar el término, no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de la licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, 'aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, existe

un procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios’.

La contratación directa, como procedimiento de selección del contratista, si bien resulta menos rigurosa que la licitación, de todos modos se encuentra sujeta a determinadas reglas. Del régimen legal de aplicación surge la obligatoriedad de cumplir con diversos recaudos a efectos de preservar los principios de publicidad, transparencia, igualdad, razonabilidad, responsabilidad y concurrencia, los que también son de plena aplicación (...).’ (Mario REJTMAN FARAH, Régimen de contrataciones de la Administración Nacional, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2010, pág. 57/60).

Por su parte, resulta agregar que la Resolución vigente para Contrataciones Directas por adjudicación simple referida a locaciones de servicio consagradas en el artículo 18 inciso k de la Ley provincial N.º 1015, es la Resolución O.P.C. N.º 202/20 y no la Resolución O.P.C. N.º 17/21, ello por tratarse de normas de igual jerarquía y que a pesar que esta última fue sancionada con posterioridad, prima la Resolución O.P.C. N.º 202/20 por tratarse de una norma especial que regula específicamente las contrataciones Directas referidas a Locaciones de Servicios estipuladas en el artículo 18 inciso k de la Ley provincial N.º 1015.

En consecuencia, con posterioridad a la presente intervención, y devueltas las actuaciones a la C.P.P. y P.T.D.F., corresponderá continuar con el procedimiento indicado en la Resolución OPC N.º 202/2020, en particular, en lo referido en el Anexo III de la mencionada.

Ahora bien, del Dictamen N.º 2142/2022- G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F., elaborado por el área de asuntos jurídicos del Organismo, surge que: ‘Atento a la particularidad del presupuesto enviado por el Dr. Rodas Fernández, y la incompatibilidad que surge con los requerimientos de la Ley Provincial 1.015, en su art. 18 inciso K y su Anexo I, punto 4 de la Resolución N.º 202/2020-O.P.C. y cap 1 Inc. b de la Res O.P.C. N.º 17/21 – es que se inserta la duda



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

respecto de la modalidad en que debiera instrumentarse la representación letrada del Dr. mencionado en el expediente judicial de Financar c/ C.P.P. y P.T.D.F. s/ daños y perjuicios’.

Al respecto, cabe destacar que en relación al ‘precio’ de las locaciones de servicios, el Código Civil Comercial dispone: ‘ARTÍCULO 1255.- Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador (...)’.

En consecuencia, la indeterminación del precio del contrato, sujeta a decisión judicial, no representa un obstáculo a los fines de considerar el marco normativo atribuible a la contratación del letrado.

Por su parte, es importante hacer una aclaración sobre las contrataciones temporarias del estado, las que según el artículo 73 inciso 2° de la Constitución Provincial, por principio general están prohibidas, a pesar de tener previstas excepciones.

En ese camino, la Doctora Silvia COHN al comentar el artículo antes mencionado, dijo: ‘(...) lo que se está planteando es que las personas que se contratan y que no apunten a cuestiones de especialidad sino a hacer el trabajo que se hace normalmente en planta permanente, sean incluídas en planta permanente (...)’ (Silvia COHN, ‘Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada’, página 278, editorial Abeledo Perrot) (el subrayado no es del original).

Además, este Tribunal trató esta cuestión en el acuerdo Plenario N.º 2213, en donde manifestó: ‘(...) partiendo de la prohibición que establece dicha norma, las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones, que

son las de especialidad y estricta necesidad funcional, ‘... es decir que no admite una u otra, porque para tal caso hubiera previsto ‘o’. La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales’. (Silvia COHN, ‘Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada’, página 278/279, editorial Abeledo Perrot) (...).

Bajo esta definición se puede observar en estos actuados, que la especialidad técnica necesaria para llevar adelante esta particular contratación debe ser considerada a la luz de la necesidad pública que debe ser abordada o satisfecha, que en este caso particular es la tramitación de un proceso judicial de alta complejidad y en lo económico de una envergadura que tiene la potencialidad de dañar en forma gravitante y permanente a las finanzas de la institución ante una eventual sentencia adversa.

Esta particular necesidad pública y su correlativa satisfacción, debe ser analizada tomando en consideración los recursos con los que cuenta la administración para afrontar este particular.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Desde esta óptica se entiende justificada la contratación. Además, se debe tener en consideración que la plaza de letrados es relativamente conocida para aquellos que integran el medio, y por ende, acreditada la especialidad de los postulantes.

Ambos elementos me llevan a entender en este caso particular, que no se vislumbraría apartamiento alguno a la prohibición del artículo 73 del plexo constitucional.

En suma de todo lo manifestado, entiendo que por las consideraciones expuestas, se encontrarían alegadas por la C.P.P. y P.T.D.F. las razones de hecho y derecho que justifiquen la utilización del procedimiento de selección excepcional de Contratación Directa por adjudicación simple prevista en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015.

Por lo que se refiere al registro del gasto, mediante el Informe Contable N.º 19/2022, Letra: G.A.-C.P.P. y P.T.D.F. el Gerente de Administración de la C.P.P. y P.T.D.F., C.P. Kevin Pablo ROCHA, indicó que: '(...) El gasto que demanda la presente estará sujeto a la sentencia, que tampoco se conoce cuando se producirá, y debido a que los presupuestos tienen un corte temporal, que es anual, se debería imputar el gasto al ejercicio en el cual se dicte la misma (...)'

'Sería prudente que al momento de elaborar el anteproyecto de presupuesto de nuestro organismo, se incorporen al mismo las previsiones correspondientes para hacer frente a las contingencias derivadas de los juicios que correspondan, y se prevean dichos montos en la partida presupuestaria 3.8.6. Juicios y Mediaciones del clasificador presupuestario vigente por objeto del gasto. Adicionalmente, sería conveniente registrar las previsiones contables que correspondan, en la medida que se conozcan los montos de los mismos, que sean altamente probables y que los hechos generadores del gasto se hayan producido en el ejercicio'.

[Firma manuscrita]

En ese sentido, en cuanto a la imposibilidad de registrar contable y presupuestariamente el gasto en esta instancia, alegada por el Gerente de Administración de la C.P.P. y P.T.D.F. (fs. 24), entiendo prudente efectuar algunas consideraciones.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo de Ley provincial N.º 133, en cuanto al pago de dar sumas de dinero, éste indica que: ‘La sentencia firme que condene a los entes u organismos estatales al pago de sumas de dinero tendrá carácter declarativo hasta tanto no se produzca la circunstancia prevista en el artículo 76, con excepción de las cuestiones de carácter alimentario’.

A continuación, el artículo 74, de previsión presupuestaria dispone: ‘La administración condenada deberá incluir en el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente la imputación con la que se atenderán las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo anterior, con relación a los juicios en que exista liquidación firme y notificada al día 20 de agosto de cada año.

Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad a tal fecha y hasta el 31 de diciembre de cada año, deberán incluirse en la ampliación del presupuesto referido en el párrafo anterior, que a tal fin deberá remitirse a la Legislatura Provincial hasta el día 31 de marzo del año siguiente’.

En consonancia con ello, el artículo 76, establece: ‘Cesa el carácter declarativo de la sentencia condenatoria y el acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir del día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se debía efectuar la imputación a que se refiere el artículo anterior’.

En ese sentido, si bien no es posible en esta instancia efectuar el registro contable ni presupuestario del gasto, en razón del desconocimiento de la suerte que correrá el litigio, siendo que su resultado todavía no es probable ni



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

cuantificable, resultaría oportuno sugerir como buena práctica contable que avanzado el proceso se formalice la previsión contable del monto que deberá quedar a resguardo en la partida presupuestaria que corresponda de acuerdo con el clasificador presupuestario vigente por objeto del gasto, para afrontar el pago de los honorarios que como precio de la locación de servicios correspondan al letrado.

En otro orden de consideraciones, entiendo oportuno detenerme en algunas cuestiones a considerar del proyecto de contrato que sería el caso suscribir por las partes.

Al respecto, en primer término, correspondería considerar que la denominación correcta de la presente contratación sería 'Locación de servicios' y no 'Convenio de Honorarios', ello a los fines de evitar otras interpretaciones en cuanto al encuadre jurídico legal.

Siguiendo, la cláusula PRIMERA, establece que: **'EL DOCTOR** se compromete a emplear sus conocimientos profesionales, técnicos o idóneos, para evaluar las consultas o formular los informes que le sean encomendados por parte de LA CAJA, de conformidad a las activadas y/o avances que le hayan sido encargados. Las actividades a realizar son las siguientes: Representación letrada en el expediente N.º 24755/2021 autos caratulados 'FINANCAR S.A. C/ C.P.P. y P.T.D.F. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS' registro de Juzgado Civil y Comercial N.º 2 del D.J.S.'.

Como aclaración previa, debe advertirse que el expediente en cuestión tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N.º 1 del Distrito Judicial Sur.

Ahora bien con respecto al contenido de la cláusula, entiendo que sería prudente recomendar al Organismo que indique con exactitud que las tareas a desarrollar por el profesional serán en el marco de la nombrada causa,

Handwritten signature in blue ink.

incluyendo el impulso procesal en cada instancia, la procuración en general, la evacuación de dudas y consultas y la formulación de informes.

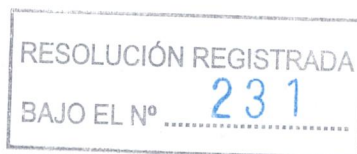
Además, el Ente debería definir si el letrado actuará como mero patrocinante o como apoderado.

En el primer supuesto, el letrado no tendría la representación de la C.P.P. y P.T.D.F. y su labor consistiría en conducir el litigio y aconsejar las soluciones legales que estime convenientes. Éste controlará e impulsará el proceso, tomando conocimiento de la marcha del expediente mediante las notificaciones que reciba, siendo necesario que para cada presentación que resulte oportuno realizar, deba contar con la firma de las autoridades del Organismo previsional, salvo en asuntos de mero trámite para los cuales la normativa procesal faculta su actuación individual.

En cambio, el abogado apoderado es quien asume las decisiones tanto jurídicas como determinantes en cuanto al direccionamiento de contenido del litigio, dentro de la órbita de las instrucciones recibidas y otorgadas por escritura pública. En el caso, podría suscribir y presentar los escritos que sean necesarios, asistir a audiencias, interponer recursos contra toda resolución adversa a los intereses de su cliente y activar el procedimiento de acuerdo con la normativa procesal.

En este último supuesto, sería oportuno recomendar que se arbitren los mecanismos necesarios para formalizar dicho poder especial para atender los asuntos del litigio en cuestión, sin perjuicio de limitar en ese mismo instrumento la posibilidad por parte del letrado para decidir por algún modo anormal de terminación del proceso, previstos en el Título VI del C.P.C.C.L.R.M. con excepción de la caducidad de instancia, sin el acuerdo previo del Directorio del Organismo previsional.

Ahora bien, en cuanto al precio convenido para la realización del servicio, el proyecto de contrato indica en la cláusula TERCERA que el mismo se sujetará a la regulación de honorarios que fije el magistrado, entiéndase, al



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

finalizar el proceso judicial, en razón de lo indicado en la cláusula SÉPTIMA como plazo de vigencia del contrato, que indica: 'El presente convenio tendrá vigencia a partir de la suscripción por ambas partes al mismo y por el término de la duración del proceso judicial'.

Al respecto, debería clarificarse la intención de la Caja previsional en oportunidad de redactarse la cláusula tercera, teniendo en cuenta que bien podría suceder que las costas del juicio sean por cuenta de la parte vencida que eventualmente podría ser la parte actora, y en consecuencia, nada tendría que pagar la Caja.

*En ese hipotético supuesto, tal como está redactada la cláusula, bien podría el contratado, considerar como **precio** por los servicios prestados, un idéntico monto de honorarios a los que fije el juez de acuerdo con la Ley de Aranceles N.º 1384.*

Por otro lado, atento a que el monto de los honorarios se encuentran indeterminados, sujeto a lo que indique el Juez en la Sentencia definitiva, y teniendo en consideración que el gasto debe ser registrado presupuestariamente por el Organismo para su percepción por parte del letrado, considero que resultaría conveniente no referirse en el texto de la Cláusula a una cantidad determinada de días en los que se efectivizaría el pago desde presentada la factura correspondiente, a los fines de evitar cualquier tipo de incumplimiento en los términos relativos al pago, de acuerdo con lo previsto por los artículos N.º 73, N.º 74 y N.º 76 del Código Contencioso Administrativo, referidos más arriba.

*Por su parte, la cláusula CUARTA del proyecto de contrato, especifica cuales serían las obligaciones del letrado indicando que: 'EL DOCTOR se obliga a hacer conocer a LA CAJA sobre la marcha de los trabajos a su cargo, mediante nota duplicada cada vez que le sea requerida (...)'.
L
ds*

Al respecto, entiendo que sería oportuno agregar a dicha cláusula que el letrado tendrá la obligación de presentar un informe bimestral de gestión a las autoridades de la C.P.P. y P.T.D.F., como asimismo, deberá de comunicar al Organismo toda novedad judicial de relevancia tales como alegatos, recursos, incidentes, y otros, en el momento en que se produzcan, atento a la importancia del litigio.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que habiendo cumplimentado todas las condiciones requeridas por la norma a fin de brindar el asesoramiento a la consulta efectuada por la señora Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO, considero formular algunas sugerencias.

En suma de todo lo manifestado, entiendo que por las consideraciones expuestas, se encontrarían alegadas por la C.P.P. y P.T.D.F. las razones de hecho y derecho que justifiquen la utilización del procedimiento de selección excepcional de Contratación Directa por adjudicación simple prevista en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, debiendo continuar el proceso, como se señala ut supra.

Por su parte, si bien no es posible en esta instancia efectuar el registro contable ni presupuestario del gasto, en razón del desconocimiento de la suerte que correrá el litigio, siendo que su resultado todavía no es probable ni cuantificable, resultaría oportuno sugerir como buena práctica contable que avanzado el proceso y cuantificado el mismo se formalice la previsión contable del monto que deberá quedar a resguardo en la partida presupuestaria que corresponda de acuerdo con el clasificador presupuestario vigente por objeto del gasto, para afrontar el pago de los honorarios que como precio de la locación de servicios correspondan al letrado.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Finalmente, en relación a las consideraciones formuladas al proyecto de contrato, en particular a las cláusulas PRIMERA, TERCERA y CUARTA, sugiero que se indique al Organismo previsional que prevea las advertencias en cada caso, a los fines de evitar inconvenientes en su interpretación y alcance (...)"

Que a fs. 43 obra la Nota Interna N.º 1744/2022 Letra: TCP-SL, por la que el Dr. Pablo E. GENNARO comparte el Informe Legal que antecede.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros adhiere y hace propios los términos del Informe Legal N.º 177/2022 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde hacer saber sus conclusiones a la Presidente de la CPPyPTDF Crio. General (R) (T.A.J.P.) Rita GIORDANO CAROBBIO, en virtud a la consulta formulada.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º inc. i) y 27 de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Informe Legal N.º 177/2022 Letra: TCP-CA, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, a la Presidente de la CPPyPTDF Crio. General (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO.

[Firmas manuscritas]

ARTÍCULO 3°.- Notificar en la sede del Organismo al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio a la abogada interviniente y al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David Ricardo BEHRENS.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 231 /2022.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N° 177/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte. N° 142/2022,

Letra: C.P.P. y P.T.D.F.

Ushuaia, 6 de julio de 2022

SR. SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados, el Expediente del corresponde, remitido por la señora Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO, a fin de tomar intervención, en orden a la consulta allí efectuada, emitiendo el dictamen pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones dieron inicio a raíz del Acta Extraordinaria de Directorio N.º 10/2022 del Organismo previsional del 25 de marzo de 2022, en la cual se analizaron los presupuestos presentados por distintos letrados para representar a la C.P.P. y P.T.D.F. en el juicio caratulado: **"FINANCAR S.A. C/CAJA PREVISIONAL PARA EL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO PROVINCIAL Y COMPENSADORA PARA EL PERSONAL**

POLICIAL DEL EX TERRITORIO DE TDF AeIAS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, en tramite ante el Juzgado Civil y Comercial N.º 1 DJS.

Analizadas las diferentes propuestas, se concluyó que: “En razón de lo decidido por voto mayoritario del Directorio, dar intervención a las gerencias que correspondan para que a la brevedad se realice el convenio pertinente con el Dr. José Galindo RODAS FERNÁNDEZ”.

Luego, a fojas 13 a 22 lucen agregados los antecedentes remitidos por el Dr. RODAS FERNÁNDEZ, tales como el currículum vitae, copia de DNI, copia de la matrícula del Colegio de Abogados de Río Grande, copia del título profesional, comprobante de datos de cuenta bancaria, declaración jurada de AREF, constancia de inscripción de AFIP, certificado de PROTDF vigente y el certificado de cumplimiento fiscal.

Seguidamente, a fojas 25, obra el Dictamen Jurídico N.º 2142/2022, Letra: G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F., por medio del cual la Gerente de Asuntos Jurídicos del ente Previsional, concluyó que: “Teniendo en consideración que no se trata específicamente de una contratación, sino que mediaría un convenio de honorarios, en el cual el letrado desempeñaría su labor sin percibir anticipo alguno, y laboraría contra regulación de honorarios. En este contexto y dado que la vinculación del profesional con este Ente no se enmarca en lo descripto por la norma (ley 1.015, art. 18, inc K), y que además es conveniente seguir el procedimiento indicado que establece la Constitución Provincial en su art. 73 inciso 2 (...)”.



"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por lo precedentemente expuesto, y ante la inquietud del modo en que se puede perfeccionar este vínculo, es que esta gerencia jurídica, considera conveniente efectuar consulta al Tribunal de Cuentas a fines de que indiquen el temperamento a seguir".

A continuación, a fojas 29/31, se incorpora un proyecto de Disposición que sería el caso dictar, el cual contiene como anexo el Convenio de Honorarios a suscribir entre la C.P.P. y P.T.D.F. y el Dr. José Galindo RODAS FERNÁNDEZ.

Finalmente mediante Nota N.º 248/2022, Letra: PRE-C.P.P. y P.T.D.F., del 13 de junio de 2022, la Presidente de la C.P.P. y P.T.D.F., Crio. General Rita GIORDANO CAROBBIO remite las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, solicitando intervención en orden a indicar cual es el marco jurídico aplicable al caso.

ANÁLISIS

De manera preliminar, corresponde señalar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la función de asesoramiento que detenta este Tribunal de Cuentas dentro de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, que reza: *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...)*

UB

i) *Asesorar a los poderes del estado provincial en materia de su competencia*".

En este sentido, la Resolución Plenaria N° 124/2016 reglamentó el procedimiento de consultas indicando las condiciones y requisitos necesarios para brindar una respuesta acabada de las requisitorias que se formulen, tal como fuera establecido en el Anexo I "*Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consultas que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*".

Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del mencionado Anexo, corresponde examinar la admisibilidad de la consulta formulada, analizando si cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1° del mismo.

Así, en el inciso a) del artículo 1° se requiere como condición "*Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control*". El caso bajo análisis se correspondería, en principio, con la función de control externo de la gestión económico-financiero que detenta este Tribunal dentro de sus atribuciones, especialmente la gestión de fondos públicos.

En cuanto al objeto de consulta, el inciso b) indica que el mismo debe formularse de manera clara y precisa, lo cual quedó plasmado en la Nota N° 248/2022 Letra:PRE-C.P.P.yP.T.D.F. (fs. 32) en la que la Presidente del Ente expuso: "*(...) solicito tenga a bien tomar intervención estableciendo el marco jurídico aplicable para los fines expuestos (...)*".



"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por su parte, el inciso c) establece que deben acompañarse los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida, constando en el Expediente del corresponde, todo antecedente relativo al caso.

Asimismo, el inciso d) requiere como condición que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanente de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, requisito este al que se ha dado cumplimiento mediante la incorporación a fojas 25 del Dictamen N.º 2142/2022-G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F.

Por su parte, lo requerido en el inciso e) vinculado a la necesidad de contar con dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta lo requiriese, no se encuentra cumplimentado. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el asunto en cuestión no precisa del análisis previo de cuestiones técnicas, en razón de su naturaleza.

Por último, el inciso f) del artículo 1º del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 124/2016 exige claramente que la consulta sea efectuada con anterioridad a la emisión del acto administrativo acompañando, en caso de corresponder, el proyecto de dicho acto, requisito este que se vislumbra cumplimentado.

Por otro lado, el artículo 2º del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 124/2016 establece cuáles son las autoridades de los Poderes del Estado facultadas para la formulación de consultas, requisito que se tiene por cumplimentado siendo que la solicitud de intervención a este Tribunal fue

WB

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

realizada mediante la Nota N° 248/2022, Letra:PRE-C.P.P.yP.T.D.F suscripta por la Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO.

Finalmente, cabe destacar que la mentada misiva fue dirigida al Presidente de este Organismo de Control, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la citada Resolución Plenaria, que dispone: *“La consulta deberá efectuarse por Nota dirigida al Vocal en ejercicio de la Presidencia”*.

Por lo tanto, en este punto cabe concluir que estarían cumplimentadas todas las condiciones requeridas por la norma a fin de brindar el asesoramiento a la consulta efectuada a este Órgano de Control.

Así, en primer lugar para analizar el encuadre normativo aplicable es importante traer a consideración lo establecido en el Anexo I, de la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, reglamentaria del artículo 18 inc k) de la Ley provincial N.º 1.015 donde se define la Contratación Directa por adjudicación simple como *“(...) aquella en la que la Administración contrata a una persona determinada, ya sea por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante (...)”*, el mismo anexo indica que: *“(...) Las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad tendrán por objeto la prestación de servicios de personas profesionales, técnicas especialistas, técnicas o idóneas, que sean necesarias para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las*



"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

funciones de ambas partes firmantes o para atender emergencias e incrementos no permanentes de tareas con términos estimables que complementen la gestión de cada jurisdicción o entidad (...)".

A su vez, la doctrina tiene dicho sobre este proceso de selección que: *"(...) Esta modalidad por la que la Administración contrata con una empresa o persona determinada, se realiza con exclusión de puja o concurrencia de oferentes, y le otorga a la Administración amplia discrecionalidad para seleccionar a su cocontratante.*

Sin embargo, el marco de libertad de elección se encuentra limitado por cuanto, al igual que en la licitación privada, debe seleccionarse a la persona o empresa que, en virtud de sus antecedentes, solvencia técnica y financiera, aparezca como idónea y competente para cumplir el contrato de que se trate. (Ricardo Tomás DRUETTA, Ana Patricia GUGLIELMINETTI, "Ley 13.064 de Obras Públicas Comentada y anotada", Ed. AbeledoPerrot comentario al artículo 9º de la Ley 13.064, Punto IV, " Procedimientos y requisitos aplicables a los restantes modos de selección de contratistas: licitación privada y contratación directa").

También, la doctrina agrega que: *"(...) La contratación directa propiamente dicha aparece habilitada para la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a personas que sean las únicas que puedan llevarlas a cabo; la contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes (...)" (Agustín GORDILLO, "Tratado de Derecho Administrativo y*

Obras Selectas”, Tomo 7, “*El Derecho Administrativo en la Práctica*”, Capítulo XXV “*LICITACIÓN PÚBLICA V. CONTRATACIÓN DIRECTA: ¿LA BATALLA PERDIDA?*”).

Al respecto, del expediente de marras surge que la pretensión de contratar al Dr. RODAS FERNÁNDEZ, encontraría fundamento en su especialidad en materia de Derecho Civil y Comercial, necesario para atender el juicio en cuestión, de acuerdo con lo expuesto en el Acta Extraordinaria de Directorio N.º 10/2022 (fs. 2), currículum vitae (fs. 13), y demás documental acompañada.

En ese sentido, en la cláusula primera del proyecto de Contrato que como modelo se acompaña (fs. 30), se indica expresamente que las actividades a realizar consistirían en la representación letrada en la causa judicial en trámite, empleando el abogado, sus conocimientos profesionales, técnicos e idóneos para llevar adelante la procuración de la misma e instando su prosecución en todas las instancias del juicio.

Así, es dable advertir que existen supuestos en el ordenamiento jurídico que otorgan facultades a la Administración para seleccionar a un contratista sin acudir al procedimiento general de la licitación pública.

Específicamente, en lo que respecta a la contratación directa, cabe mencionar que este Organismo ya se ha expedido indicando que ésta no implica la ausencia de procedimiento, al contrario, al ser una excepción significa que de las actuaciones administrativas debiera surgir claramente la concurrencia de los factores que habilitan su elección.



"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Así las cosas, conforme surge de la Doctrina *"La contratación directa, pese a la confusión que podría originar el término, no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de la licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, 'aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, existe un procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios'.*

La contratación directa, como procedimiento de selección del contratista, si bien resulta menos rigurosa que la licitación, de todos modos se encuentra sujeta a determinadas reglas. Del régimen legal de aplicación surge la obligatoriedad de cumplir con diversos recaudos a efectos de preservar los principios de publicidad, transparencia, igualdad, razonabilidad, responsabilidad y concurrencia, los que también son de plena aplicación (...)." (Mario REJTMAN FARAH, *Régimen de contrataciones de la Administración Nacional*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2010, pág. 57/60).

Por su parte, resulta agregar que la Resolución vigente para Contrataciones Directas por adjudicación simple referida a locaciones de servicio consagradas en el artículo 18 inciso k de la Ley provincial N.º 1015, es la

UB

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Resolución O.P.C. N.º 202/20 y no la Resolución O.P.C N.º 17/21, ello por tratarse de normas de igual jerarquía y que a pesar que esta última fue sancionada con posterioridad, prima la Resolución O.P.C. N.º 202/20 por tratarse de una norma especial que regula específicamente las contrataciones Directas referidas a Locaciones de Servicios estipuladas en el artículo 18 inciso k de la Ley provincial N.º 1015.

En consecuencia, con posterioridad a la presente intervención, y devueltas las actuaciones a la C.P.P. y P.T.D.F., corresponderá continuar con el procedimiento indicado en la Resolución OPC N.º 202/2020, en particular, en lo referido en el Anexo III de la mencionada.

Ahora bien, del Dictamen N.º 2142/2022- G.A.J.C.P.P. y P.T.D.F., elaborado por el área de asuntos jurídicos del Organismo, surge que: *“Atento a la particularidad del presupuesto enviado por el Dr. Rodas Fernández, y la incompatibilidad que surge con los requerimientos de la Ley Provincial 1.015, en su art. 18 inciso K y su Anexo I, punto 4 de la Resolución N.º 202/2020-O.P.C. y cap 1 Inc. b de la Res O.P.C. N.º 17/21 – es que se inserta la duda respecto de la modalidad en que debiera instrumentarse la representación letrada del Dr. mencionado en el expediente judicial de Financar c/ C.P.P. y P.T.D.F. s/ daños y perjuicios”.*

Al respecto, cabe destacar que en relación al “precio” de las locaciones de servicios, el Código Civil Comercial dispone: *“ARTICULO 1255.- Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.*



"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador (...)"

En consecuencia, la indeterminación del precio del contrato, sujeta a decisión judicial, no representa un obstáculo a los fines de considerar el marco normativo atribuible a la contratación del letrado.

Por su parte, es importante hacer una aclaración sobre las contrataciones temporarias del estado, las que según el artículo 73 inciso 2º de la Constitución Provincial, por principio general están prohibidas, a pesar de tener previstas excepciones.

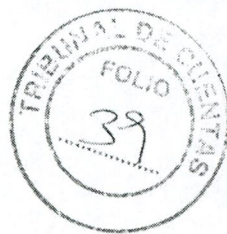
En ese camino, la Doctora Silvia COHN al comentar el artículo antes mencionado, dijo: "(...) lo que se está planteando es que las personas que se contratan y que no apunten a cuestiones de especialidad sino a hacer el trabajo que se hace normalmente en planta permanente, sean incluidas en planta permanente (...)" (Silvia COHN, "Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada", página 278, editorial Abeledo Perrot) (el subrayado no es del original).

Además, este Tribunal trató esta cuestión en el acuerdo Plenario N.º 2213, en donde manifestó: "(...) partiendo de la prohibición que establece dicha norma, las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones, que son las de especialidad y estricta necesidad funcional, '... es decir que no admite una u otra, porque para tal caso hubiera previsto 'o'. La

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales". (Silvia COHN, "Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada y comentada", página 278/279, editorial Abeledo Perrot) (...)"

Bajo esta definición se puede observar en estos actuados, que la especialidad técnica necesaria para llevar adelante esta particular contratación debe ser considerada a la luz de la necesidad pública que debe ser abordada o satisfecha, que en este caso particular es la tramitación de un proceso judicial de alta complejidad y en lo económico de una envergadura que tiene la potencialidad de dañar en forma gravitante y permanente a las finanzas de la institución ante una eventual sentencia adversa.



"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Esta particular necesidad pública y su correlativa satisfacción, debe ser analizada tomando en consideración los recursos con los que cuenta la administración para afrontar este particular.

Desde esta óptica se entiende justificada la contratación. Además, se debe tener en consideración que la plaza de letrados es relativamente conocida para aquellos que integran el medio, y por ende, acreditada la especialidad de los postulantes.

Ambos elementos me llevan a entender en este caso particular, que no se vislumbraría apartamiento alguno a la prohibición del artículo 73 del plexo constitucional.

En suma de todo lo manifestado, entiendo que por las consideraciones expuestas, se encontrarían alegadas por la C.P.P. y P.T.D.F. las razones de hecho y derecho que justifiquen la utilización del procedimiento de selección excepcional de Contratación Directa por adjudicación simple prevista en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015.

Por lo que se refiere al registro del gasto, mediante el Informe Contable N.º 19/2022, Letra: G.A.-C.P.P. y P.T.D.F. el Gerente de Administración de la C.P.P. y P.T.D.F., C.P. Kevin Pablo ROCHA, indicó que: *"(...) El gasto que demanda la presente estará sujeto a la sentencia, que tampoco se conoce cuando se producirá, y debido a que los presupuestos tienen un corte temporal, que es anual, se debería imputar el gasto al ejercicio en el cual se dicte la misma (...)".*

Sería prudente que al momento de elaborar el anteproyecto de presupuesto de nuestro organismo, se incorporen al mismo las previsiones correspondientes para hacer frente a las contingencias derivadas de los juicios que correspondan, y se prevean dichos montos en la partida presupuestaria 3.8.6. Juicios y Mediaciones del clasificador presupuestario vigente por objeto del gasto. Adicionalmente, sería conveniente registrar las previsiones contables que correspondan, en la medida que se conozcan los montos de los mismos, que sean altamente probables y que los hechos generadores del gasto se hayan producido en el ejercicio”.

En ese sentido, en cuanto a la imposibilidad de registrar contable y presupuestariamente el gasto en esta instancia, alegada por el Gerente de Administración de la C.P.P. y P.T.D.F. (fs. 24), entiendo prudente efectuar algunas consideraciones.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo de Ley provincial N.º 133, en cuanto al pago de dar sumas de dinero, éste indica que: *“La sentencia firme que condene a los entes u organismos estatales al pago de sumas de dinero tendrá carácter declarativo hasta tanto no se produzca la circunstancia prevista en el artículo 76, con excepción de las cuestiones de carácter alimentario”.*

A continuación, el artículo 74, de previsión presupuestaria dispone: *“La administración condenada deberá incluir en el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente la imputación con la que se atenderán las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo*



"2022- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

anterior, con relación a los juicios en que exista liquidación firme y notificada al día 20 de agosto de cada año.

Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad a tal fecha y hasta el 31 de diciembre de cada año, deberán incluirse en la ampliación del presupuesto referido en el párrafo anterior, que a tal fin deberá remitirse a la Legislatura Provincial hasta el día 31 de marzo del año siguiente".

En consonancia con ello, el artículo 76°, establece: "Cesa el carácter declarativo de la sentencia condenatoria y el acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir del día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se debía efectuar la imputación a que se refiere el artículo anterior".

En ese sentido, si bien no es posible en esta instancia efectuar el registro contable ni presupuestario del gasto, en razón del desconocimiento de la suerte que correrá el litigio, siendo que su resultado todavía no es probable ni cuantificable, resultaría oportuno sugerir como buena práctica contable que avanzado el proceso se formalice la previsión contable del monto que deberá quedar a resguardo en la partida presupuestaria que corresponda de acuerdo con el clasificador presupuestario vigente por objeto del gasto, para afrontar el pago de los honorarios que como precio de la locación de servicios correspondan al letrado.

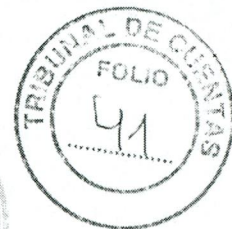
En otro orden de consideraciones, entiendo oportuno detenerme en algunas cuestiones a considerar del proyecto de contrato que sería el caso suscribir por las partes.

Al respecto, en primer término, correspondería considerar que la denominación correcta de la presente contratación sería “*Locación de servicios*” y no “*Convenio de Honorarios*”, ello a los fines de evitar otras interpretaciones en cuanto al encuadre jurídico legal.

Siguiendo, la cláusula PRIMERA, establece que: “**EL DOCTOR** se compromete a emplear sus conocimientos profesionales, técnicos o idóneos, para evaluar las consultas o formular los informes que le sean encomendados por parte de LA CAJA, de conformidad a las activadas y/o avances que le hayan sido encargados. Las actividades a realizar son las siguientes: Representación letrada en el expediente N.º 24755/2021 autos caratulados ‘FINANCAR S.A. C/ C.P.P. y T.D.F. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS’ registro de Juzgado Civil y Comercial N.º 2 del D.J.S.”.

Como aclaración previa, debe advertirse que el expediente en cuestión tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N.º 1 del Distrito Judicial Sur.

Ahora bien con respecto al contenido de la cláusula, entiendo que sería prudente recomendar al Organismo que indique con exactitud que las tareas a desarrollar por el profesional serán en el marco de la nombrada causa, incluyendo el impulso procesal en cada instancia, la procuración en general, la evacuación de dudas y consultas y la formulación de informes.



"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Además, el Ente debería definir si el letrado actuará como mero patrocinante o como apoderado.

En el primer supuesto, el letrado no tendría la representación de la C.P.P. y P.T.D.F. y su labor consistiría en conducir el litigio y aconsejar las soluciones legales que estime convenientes. Éste controlará e impulsará el proceso, tomando conocimiento de la marcha del expediente mediante las notificaciones que reciba, siendo necesario que para cada presentación que resulte oportuno realizar, deba contar con la firma de las autoridades del Organismo previsional, salvo en asuntos de mero trámite para los cuales la normativa procesal faculta su actuación individual.

En cambio, el abogado apoderado es quien asume las decisiones tanto jurídicas como determinantes en cuanto al direccionamiento de contenido del litigio, dentro de la órbita de las instrucciones recibidas y otorgadas por escritura pública. En el caso, podría suscribir y presentar los escritos que sean necesarios, asistir a audiencias, interponer recursos contra toda resolución adversa a los intereses de su cliente y activar el procedimiento de acuerdo con la normativa procesal.

En este último supuesto, sería oportuno recomendar que se arbitren los mecanismos necesarios para formalizar dicho poder especial para atender los asuntos del litigio en cuestión, sin perjuicio de limitar en ese mismo instrumento la posibilidad por parte del letrado para decidir por algún modo anormal de terminación del proceso, previstos en el Título VI del C.P.C.C.L.R.M. con excepción de la caducidad de instancia, sin el acuerdo previo del Directorio del Organismo previsional.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

* Ahora bien, en cuanto al precio convenido para la realización del servicio, el proyecto de contrato indica en la cláusula TERCERA que el mismo se sujetará a la regulación de honorarios que fije el magistrado, entiéndase, al finalizar el proceso judicial, en razón de lo indicado en la cláusula SÉPTIMA como plazo de vigencia del contrato, que indica: *“El presente convenio tendrá vigencia a partir de la suscripción por ambas partes al mismo y por el término de la duración del proceso judicial”*.

Al respecto, debería clarificarse la intención de la Caja previsional en oportunidad de redactarse la cláusula tercera, teniendo en cuenta que bien podría suceder que las costas del juicio sean por cuenta de la parte vencida que eventualmente podría ser la parte actora, y en consecuencia, nada tendría que pagar la Caja.

En ese hipotético supuesto, tal como está redactada la cláusula, bien podría el contratado, considerar como **precio** por los servicios prestados, un idéntico monto de honorarios a los que fije el juez de acuerdo con la Ley de Aranceles N.º 1384.

Por otro lado, atento a que el monto de los honorarios se encuentran indeterminados, sujeto a lo que indique el Juez en la Sentencia definitiva, y teniendo en consideración que el gasto debe ser registrado presupuestariamente por el Organismo para su percepción por parte del letrado, considero que resultaría conveniente no referirse en el texto de la Cláusula a una cantidad determinada de días en los que se efectivizaría el pago desde presentada la



"2022- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

factura correspondiente, a los fines de evitar cualquier tipo de incumplimiento en los términos relativos al pago, de acuerdo con lo previsto por los artículos N.º 73, N.º 74 y N.º 76 del Código Contencioso Administrativo, referidos más arriba.

Por su parte, la cláusula CUARTA del proyecto de contrato, especifica cuales serían las obligaciones del letrado indicando que: *"EL DOCTOR se obliga a hacer conocer a LA CAJA sobre la marcha de los trabajos a su cargo, mediante nota duplicada cada vez que le sea requerida (...)".*

Al respecto, entiendo que sería oportuno agregar a dicha cláusula que el letrado tendrá la obligación de presentar un informe bimestral de gestión a las autoridades de la C.P.P. y P.T.D.F., como asimismo, deberá de comunicar al Organismo toda novedad judicial de relevancia tales como alegatos, recursos, incidentes, y otros, en el momento en que se produzcan, atento a la importancia del litigio.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que habiendo cumplimentado todas las condiciones requeridas por la norma a fin de brindar el asesoramiento a la consulta efectuada por la señora Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Crio. Gral. (R) (T.A.J.P.) Rita A. GIORDANO CAROBBIO, considero formular algunas sugerencias.

En suma de todo lo manifestado, entiendo que por las consideraciones expuestas, se encontrarían alegadas por la C.P.P. y P.T.D.F. las razones de hecho y derecho que justifiquen la utilización del procedimiento de selección excepcional de Contratación Directa por adjudicación simple prevista en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, debiendo continuar el proceso, como se señala ut supra. .

Por su parte, si bien no es posible en esta instancia efectuar el registro contable ni presupuestario del gasto, en razón del desconocimiento de la suerte que correrá el litigio, siendo que su resultado todavía no es probable ni cuantificable, resultaría oportuno sugerir como buena práctica contable que avanzado el proceso y cuantificado el mismo se formalice la previsión contable del monto que deberá quedar a resguardo en la partida presupuestaria que corresponda de acuerdo con el clasificador presupuestario vigente por objeto del gasto, para afrontar el pago de los honorarios que como precio de la locación de servicios correspondan al letrado.

Finalmente, en relación a las consideraciones formuladas al proyecto de contrato, en particular a las clausulas PRIMERA, TERCERA y CUARTA, sugiero que se indique al Organismo previsional que prevea las advertencias en cada caso, a los fines de evitar inconvenientes en su interpretación y alcance.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones a fin de dar continuidad al trámite.

Dra. María Belén MONTE DE OCA
Abogada
Matrícula N° 804 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia